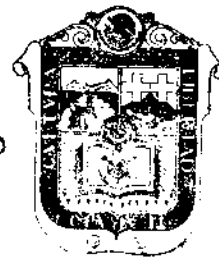




PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282804

Tomo CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Diciembre de 1983

Número 127

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 206

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

.. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO

**TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO PRIMERO**

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 1o.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo en especie por concepto de: Remuneraciones al Trabajo Personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y Dependencia de un tercero.

Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarios o extraordinarios, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participación de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, así como indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, primas dominicales, vacacionales, y por antigüedad y otros emolumentos. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Administradores, Comisarios o Miembros de los Consejos Directivos de vigilancia de Sociedades o Asociaciones.

ARTICULO 2o.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.—Es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 4o.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5o.—El entero de este impuesto deberá hacerse dentro de los días primero al veinte de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 6o.—Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en la oficina rentística correspondiente a su domicilio en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 7o.—Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas o sistemas oficiales aprobados, y en ellos se consignarán los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 8o.—Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Oficina Rentística correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II.—Presentar ante la Oficina Rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

ARTICULO 9o.—No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.—Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos de trabajo respectivos.

Tomo CXXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Dic. de 1983 | No. 127

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO EXPEDIDO POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

NUMERO 206.—Se expide Ley de Hacienda del Estado de México.

(Viene de la Primera Página)

II.—Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

III.—Gastos funerarios.

IV.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios, así como por los Organismos Descentralizados Federales, Estatales o Municipales. No quedan comprendidas en esta exención las contraprestaciones cubiertas por las Empresas de Participación Estatal y las que se asimilen a éstas.

V.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por Instituciones o Empresas que en los términos de la Legislación Federal no deban causarlas.

VI.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por Asociaciones sin fines de lucro.

VII.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por Instituciones que agrupen a empresarios

VIII.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.

IX.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por Instituciones de Beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

X.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas a trabajadores domésticos.

XI.—Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1o. cubiertas por profesionistas, siempre y cuando no estén constituidos en sociedad mercantil.

ARTICULO 10.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES.

ARTICULO 11.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de Médico conforme a las Leyes respectivas, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado:

I.—Cuando en él se presten o surtan efectos de hecho o de derecho los servicios profesionales de medicina a que se refiere este artículo.

II.—Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado; o

III.—Cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado, siempre que no sea la casa en que habite, a menos que en la misma preste sus servicios de manera habitual.

ARTICULO 12.—Son sujetos de este impuesto los profesionistas de la medicina con título debidamente registrado, que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, siempre que sus servicios profesionales no se encuentren gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 13.—Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 11.

ARTICULO 14.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 15.—El pago de este impuesto deberá hacerse durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los ingresos obtenidos durante el bimestre anterior.

ARTICULO 16.—Quienes hagan pagos a contribuyentes de este impuesto deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Rentística correspondiente a su domicilio fiscal, entre los días primero y último del mes siguiente al en que se causa. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto quienes hagan enteros a los contribuyentes del mismo.

ARTICULO 17.—Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Oficina Rentística correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan.

II.—Presentar ante la Oficina Rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

ARTICULO 18.—La obligación de empadronarse y de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, existe también para los retenedores del impuesto.

ARTICULO 19.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO

ARTICULO 20.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos, establecidos en las Leyes Fiscales del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 21.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 22.—Es base de este impuesto:

En las realizaciones de pagos por concepto de impuestos y derechos, el monto total.

Tratándose de contribuyentes que gozan de beneficios fiscales al amparo de los Ordenamientos respectivos o por acuerdo del Ejecutivo, este impuesto la causarán y pagarán sobre el monto total de los impuestos y derechos, sin tomar en consideración las exenciones, reducciones, y otras prerrogativas fiscales de que disfruten.

ARTICULO 23.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.

ARTICULO 24.—El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el artículo 20.

Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma ex-temporánea, este impuesto causará recargos de Ley.

Los Municipios recaudarán este impuesto por los créditos fiscales derivados de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Finales Municipales y lo enterarán en las Oficinas Rentísticas del Estado, a más tardar a los cinco días del mes siguiente a su percepción.

ARTICULO 25.—Este impuesto no se causará cuando se trate de la realización de pagos por:

I.—Los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad a Instituciones de Crédito, de Seguros o de Fianzas.

II.—Los derechos por los servicios de Tránsito siguientes:

A) Dotación de placas, calcamonías y expedición de tarjetas de circulación de vehículos de motor.

B) Otros servicios cualquiera que sea su naturaleza, que tengan como causa los vehículos de motor a excepción de los derechos por servicios prestados por expedición reexpedición o duplicado de licencias para conductor de omnibus, chofer, automovilista y motociclista.

ARTICULO 26.—El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se aplicará íntegramente a la cobertura del gasto público destinado al fomento de la educación pública en el Estado.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD**

ARTICULO 27.—Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:

A) Apeo y deslinde 1.5 al millar.

B) Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, 2 al millar.

C) Compra-venta: 7.5 al millar, sirviendo como base para el pago de los derechos el valor que resulte mayor entre el inserto o declarado o el de avalúo. Para los efectos de este Capítulo se equiparán a la compra-venta los siguientes actos o contratos:

A) La inmatriculación de construcciones;

B) La adjudicación por remate a postor o fuera de subasta;

C) La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la usucapión o de información de dominio;

D) La aplicación de bienes de la sociedad conyugal a persona distinta de los cónyuges;

E) La aportación de bienes inmuebles a Asociaciones o sociedades mercantiles o civiles, y la adjudicación por liquidación de éstas;

F) La cesión de derechos hereditarios o de legatarios;

G) La cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario. Se considera que existe ésta cuando hay substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

H) La compra-venta a plazos, con reserva de dominio o cualquiera otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio;

I) La transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso;

J) La dación en pago;

K) La donación en cualquier forma;

L) La permuta, aplicándose la tasa por cada uno de los inmuebles;

M) La promesa de venta.

N) La aplicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, respecto del cónyuge que no fuese titular registral;

O) Las informaciones posesorias (por cada predio);

P) Las adjudicaciones por herencia;

Q) La transferencia de bienes inmuebles con motivo de la fusión de sociedades.

R) La inmatriculación de inmuebles, judicial o administrativa (por cada predio); 2 al millar.

S) Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas, locales o cualquier otro tipo de unidades privativas;

T) División de la propiedad, por cada uno de los predios resultantes;

U) Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados;

V) Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique, reotifique o subdivida un predio por cada lote o fracción.

Las inscripciones a que se refieren los incisos E), F), G) y H): 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.—Por inscripciones o autorizaciones relativas a las limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria del inmueble:

A) Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento.

B) Constitución o substitución de garantías reales.

C) Cesión de garantía u obligaciones reales.

D) Cédula hipotecaria del Juicio sumario hipotecario.

E) Comodato.

F) Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrado entre particulares.

G) Convenios Judiciales.

H) Cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.

I) Demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad o posesión.

J) Embargos Judiciales.

K) Fideicomisos de afectación o administración en garantía, y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.

L) Fianzas.

M) Habitación.

N) Prendas sobre créditos inscritos.

O) Prenda de frutos pendientes.

P) Uso.

Q) Usufructo.

R) Servidumbre.

Quando en el acto inscribible o anotable se determine, inserte o declare valor sobre éste, 9 al millar.

Quando no se determine, declare o inserte valor: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno de éstos y por cada inmueble liberado: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III.—Por inscripciones de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles:

A) Testamentos;

B) Auto de designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento.

C) Sustitución del cargo de albacea;

D) Repudio de la Herencia;

E) Autorización para vender o gravar bienes de menores;

F) Poderes civiles y sustituciones;

G) Actuaciones Judiciales;

H) Depósito de Testamento Ológrafo;

I) Otros actos inscribibles;

Por inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I): 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 28.—Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A) Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria;

B) Adjudicaciones de cualquier clase;

C) Aportaciones;

D) **Compra-venta;**

E) Compra-venta con reserva de dominio;

F) Constitución de fideicomiso traslativo de dominio o traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso;

Quando se determine el valor 7.5 al millar sobre el mismo.

Quando no se tenga valor determinado: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.—Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:

A) Alquiler;

B) Cesión de créditos u obligaciones;

C) Créditos refaccionarios y de habilitación o de avío;

D) Embargos;

E) Fideicomisos no traslativos;

F) Prenda;

G) Resolución o convenios judiciales;

H) Usufructo;

Quando se determine el valor, sobre éste, 6 al millar.

Quando no se tenga valor determinado: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III.—Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.—Por otros actos inscribibles: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 29.—Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I) Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social:

A) Por los primeros diez millones, 8 al millar.

B) Por los siguientes diez millones, 5 al millar.

C) En adelante, 2.5 al millar;

Si el valor es indeterminado: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.

II.—Disolución de personas morales: 2.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III.—Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales: 2.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.—Disolución y liquidación de personas morales, cuando se lleven a cabo en un solo acto: 2.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V.—Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores: 3.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI.—Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refieran a un aumento de capital social: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VII.—Otorgamiento o sustitución de poderes generales y nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 2.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VIII.—Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación sobre la cantidad de la emisión, 3.5 al millar.

IX.—Fianzas de corredores: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

X.—Depósito de la firma en facsimil de los administradores: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XI.—Depósito de copia autorizada por balance: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XII.—Fusión de sociedades, sobre el capital social suscrito de la sociedad o sociedades que dejen de existir, 8 al millar.

XIII.—Transformación de sociedades, 2 al millar.

XIV.—Otros actos inscribibles conforme a los estatutos: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 30.—Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de Comercio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Quando se determine el valor, sobre éste, 7.5 al millar.

II.—Cuando no se determine el valor: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 31.—Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Corresponsalia: 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.—Compra-venta con reserva de dominio sobre su valor, 4 al millar.

III.—Créditos refaccionarios y de habilitación o avío, sobre su valor se aplicará el 2.5 al millar, en los términos del artículo 157 de la Ley General de Instituciones de crédito y Organismos Auxiliares.

IV.—Embargos, sobre su valor 6 al millar.

V.—Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV; 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 32.—Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la zona económica que corresponda.

- I.—Providencias precautorias 4.0
- II.—Suspensión de pagos 4.0
- III.—Quiebras 5.0
- IV.—Otras resoluciones 2.0

ARTICULO 33.—Por la expedición de certificados y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la zona económica que corresponda.

- I.—Expedición de certificados de no inscripción. 3.5
- II.—Expedición de certificados de inscripción para los efectos del artículo 932 del Código Civil. 3.0
- III.—Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, hasta por 20 años 3.5
- Por cada cinco años más 1.0
- Los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III se causarán por cada fracción o lote.

En el caso de certificados de no inscripción o de libertad de gravámenes para fines de procedimientos por los que el Gobierno del Estado, a través de sus Dependencias correspondientes, o los Ayuntamientos, lleven a cabo campañas de regularización de la tenencia de la tierra, que darán exentos del pago de derechos señalados en las fracciones I y III.

IV.—Expedición de copias certificadas:

- A) Por la primera hoja. 0.5
- B) Por cada hoja siguiente. 0.25

ARTICULO 34.—Si por cualquier causa el documento se devuelve sin registrar: 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 35.—Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice: 0.25 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 36.—Por la expedición de formas aprobadas, su costo más 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 37.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales, referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato, se causará un derecho de: 2.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda por cada una de ellas.

Tratándose de Instituciones y Organizaciones de Crédito y Seguros, las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos.

ARTICULO 38.—Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la zona económica que corresponda.

- I.—Expedición de copias certificadas de las actas y escrituras, incluida la autorización por cada hoja. 2.0
- II.—Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren fuera del protocolo, por cada hoja, incluida la autorización. 1.0
- III.—Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice. 1.0
- IV.—Informe sobre existencia o inexistencia de testamento. 5.0
- V.—Firma del Titular del Archivo General de Notarías en la razón asentada en la última página de cada protocolo notarial, en los términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Notariado. 2.0
- VI.—Búsqueda de antecedentes notariales. 2.0
- VII.—Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley. 2.5
- VIII.—Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a 2.0

IX.—Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

X.—Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar. 2.0

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 39.—Por los servicios prestados por las Autoridades Fiscales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de certificados:

A) 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B) Por cada hoja excedente a la primera \$30.00.

II.—Certificaciones, 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III.—Expediciones de formas aprobadas, su costo más 15% del mismo.

IV.—Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:

A) Hora auditor \$300.00.

B) Hora supervisor \$500.00.

V.—Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento y expedición de licencias especiales para expendedores y portadores de bebidas alcohólicas, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

C O N C E P T O

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la zona económica que corresponda.

A) Expedición y canje anual de cédula placa o documento de empadronamiento a expendedores de bebidas alcohólicas de botella cerrada.

A) Por expedición. 50.0

B) Por canje anual. 25.0

B) Expedición y canje anual de Placas, documentos o cédula de empadronamiento a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo.

A) Por expedición. 100.0

B) Por canje anual. 50.01

C) Expedición y canje anual de licencia especial para portadores de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

A) Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas. 2.0

B) Vehículos con capacidad de más de más de 3 a 8 toneladas. 6.0

C) Vehículos con capacidad de más de 8 a 12 toneladas. 8.0

D) Vehículos con capacidad de 12 toneladas en adelante. 10.0

D) Los contribuyentes a que se refieren los incisos A), B) y C) de esta fracción que además tengan dependencias, bodegas o almacenes que no obtengan ingresos, cubrirán los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento por cada establecimiento.

E) El canje anual de placas, documentos o cédulas especiales para portadores a que se refieren los incisos anteriores, deberán hacerse dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año.

VI.—Registro de Portadores de diversos materiales para construcción, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

C O N C E P T O

Número de Salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

A) Vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas. 10.0

B) Vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante. 20.0

VII.—Práctica de avalúos periciales realizados por perito designado por la Secretaría de Finanzas, a solicitud del interesado, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

INMUEBLES CON VALOR

Número de Salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

Hasta \$500,000.00 3.0

De 500,000.01 Hasta 1'000,000.00 6.0

De 1'000,000.01 en adelante 6.0

Debiendo agregar 3.0 días más por cada \$500,000.00 excedentes.

Los avalúos practicados en predios que pretendan subdividirse no causarán estos derechos.

VIII.—Reposición de la tarjeta de identificación fiscal, por extravío o deterioro, 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 40.—Los servicios que preste la Dirección de Catastro por concepto de expedición de copias y reducciones de planos, relaciones de triangulaciones, nivelaciones y poligonales, así como registros, avalúos y todos los demás datos inherentes al Catastro, causarán y pagarán por hoja carta que se expida un derecho equivalente a 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, más el costo del material que se utilice.

ARTICULO 41.—Los documentos que la Dirección de Catastro expida a las dependencias de la Federación, Estados, Municipios y a Organizaciones Públicas que dependan de los mismos, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el artículo anterior, más el costo del material que se utilice.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO 42.—Por los servicios de inspección que practiquen las Autoridades del Trabajo, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de la materia, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A) En las visitas para inspección de condiciones de trabajo, la suma que resulte de aplicar por cada trabajador o empleado que preste servicios en la empresa inspeccionada, el importe correspondiente al 10% de un salario mínimo diario general de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

B) En las visitas para inspección de seguridad e higiene, la cantidad que resulte de aplicar los siguientes factores:

1. Por cada trabajador o empleado que preste servicios en la empresa inspeccionada, el importe correspondiente al 10% de un salario mínimo diario general de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

2.—La suma que resulte del punto anterior se multiplicará por el factor que adelante se detalla y que sea aplicable a la empresa de acuerdo a la clase en que se encuentre registrada, de conformidad con la clasificación de empresas y grados de riesgo para el seguro de accidentes de trabajo de la Ley del Seguro Social.

CLASE	FACTOR
I	2.0
II	2.5
III	3.5
IV	4.0
V	5.00

ARTICULO 43.—Por exámenes y Registros de licencias de jefe de planta, operador y Fogonero se causarán y pagarán derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I.—EXAMENES:	
A) Jefe de Planta	2.0
B) Operadores y Fogoneros encargados de generadores.	1.0
II.—REGISTROS:	
A) Jefe de Planta	1.0
B) Operadores y Fogoneros encargados de generadores.	0.5
III.—AUTORIZACION DE PLANOS:	
Por cada copia.	1.0

ARTICULO 44.—Por la autorización de los registros de las comisiones de seguridad, maquinaria, recipientes sujetos a presión, generadores de vapor y otros que conforme a la legislación de la materia deban llevarse, se causarán y pagarán por cada uno de ellos el equivalente a: 2.0 días de salario mínimo diario general de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 45.—Por los servicios prestados por las autoridades de Educación Pública del Estado se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

I.—Registro de títulos profesionales y expedición de cédulas correspondientes. 2.0

II.—Expedición de certificados realizados en escuelas estatales 0.2

III.—Expedición de hojas de servicio. Por cada página. 0.2

IV.—Obtención de licencia y refrendo anual para ejercer una profesión con carácter de prácticos. 1.0

V.—Cada examen parcial de materias profesionales que se sustenten en las escuelas del Estado por los alumnos que no se encuentren matriculados en ellas. 0.5

VI.—Cada examen recepcional que sustenten los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior. 5.0

CAPITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 46.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos se causarán derechos equivalentes al 2.0% sobre el monto total del presupuesto aprobado de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del fraccionamiento dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2.0% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado de las obras faltantes.

II.—Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a Municipios, por cada 100 metros cúbicos al día adicionales proporcionada por Autoridades Estatales o sus descentralizadas según convenio respectivo se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

MUNICIPIOS	Por cada 100 M3/día
1) de impulso	\$ 385,000.00
2) De apoyo	752,000.00
3) De Desarrollo Normal	1'331,000.00

Son Municipios de impulso los siguientes: Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Lerma, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonalico, Tenango del Valle, Santiago Tianguistenco, Toluca, Metepec, Zinacantepec, Valle de Bravo y Zumpango.

Son Municipios de Desarrollo Normal los siguientes: Cuautitlán de Romero Rubio, Melchor Ocampo, Tepotzotlán, Tultitlán, Chalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza Cuautitlán, Izcalli, son municipios de apoyo, los no incluidos en los Municipios de impulso y de desarrollo normal.

III.—Por el suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionado por Autoridades Estatales o sus Descentralizadas a los Municipios, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

ZONA	CUOTA POR M3.
A)	\$ 7.00
B)	5.50
C)	2.00

Para los efectos de zonificación municipal, se entenderá:

ZONA A) Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Huixquilucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán de Romero Rubio, Coacalco, Tultitlán, Ecatepec, Los Reyes la Paz, Nicolás Romero, Ixtapalca y Nezahualcóyotl.

ZONA B) Tepetzotlán, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Tecámac, Toluca, Lerma, Metepec, Zinacantepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco y Atlacomulco.

ZONA C) Los Municipios restantes del Estado.

IV.—Expedición de licencia de uso del suelo 1.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda. Cuando se trate solamente de inspección de campo, se causará una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

V.—Expedición de duplicados existentes en archivo 4.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Por el otorgamiento, transferencia y prórrogas de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixtos en el Estado:

I.—Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransportes de pasajeros en carreteras locales:

A) AUTOBUSES DE 1a. CLASE:

- 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... \$ 36,000.00.
- 2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... \$ 48,000.00
- 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 60,000.00.

B) AUTOBUSES DE 2a. CLASE Y MIXTOS:

- 1. Autobuses con capacidad hasta de 25 Asientos \$ 24,000.00.
- 2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... \$ 30,000.00.
- 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$36,000.00.

II.—OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA TRANSPORTE DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION:

- A) Hasta 7,000 Kgs. \$ 24,000.00.
- B) De 7,001 Kgs. en adelante \$ 36,000.00.

III.—OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL ESTABLECIDOS EN SITIOS:

- A) Hasta 1,500 Kgs. \$ 22,500.00.
- B) De 1,501 a 7,000 Kgs. \$ 30,000.00.
- C) De 7,001 Kgs. en adelante \$ 36,000.00.

IV.—OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE CARGA:

- A) Capacidad hasta de 1,500 Kgs. \$ 22,500.00.
- B) Capacidad de 1,501 a 7,000 Kgs. \$ 26,250.00.
- C) Capacidad mayor de 7,000 Kgs. \$ 30,000.00.

V.—Otorgamiento de Concesiones para transporte de servicio especializado de pasajeros, cuando los concesionarios sean los sindicatos de trabajadores y los planteles educativos, quienes presten sus propios servicios:

A) AUTOBUSES DE ARRENDAMIENTO PARA TRANSPORTE DE PERSONAL Y ESCOLARES:

- 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... \$ 4,000.00.
- 2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 5,000.00.
- 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 6,000.00.

VI.—Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio especializado de pasajeros, cuando el concesionario sea persona física o moral distinta al Público Usuario.

- A) Autobuses para servicio especial de Turismo:
 - 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos \$ 30,000.00.
 - 2. Vehículos con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 30,000.00.
 - 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 30,000.00.

B) AUTOMOVILES PARA SERVICIO ESPECIAL DE TURISMO:

- 1. Automóviles con capacidad hasta de 5 asientos \$ 22,500.00.
- 2. Automóviles con capacidad de 7 asientos \$ 30,000.00.

C) Vehículos para otros servicios que requieran otorgamiento de concesión \$ 50,000.00.

VII.—Otorgamiento de concesiones para transporte de arrendamiento:

- A) Capacidad hasta de 1,500 Kgs. \$ 7,500.00.
- B) Capacidad de 1,501 a 7,000 Kgs. \$ 8,750.00.
- C) Capacidad mayor de 7,000 Kgs. \$ 10,000.00.

VIII.—Otorgamiento de concesión para automóviles de alquiler \$ 30,000.00.

IX.—Transferencia de concesiones y permisos entre particulares, siempre que no sean aportaciones en titularidad a personas morales:

- A) Autobuses de primera clase \$ 10,000.00.
- B) Autobuses de segunda clase y mixtos \$8,000.00.
- C) Transporte de carga en general establecidos en sitios \$ 6,000.00.
- D) Transporte de materiales para construcción \$ 6,000.00.
- E) Automóviles de alquiler \$ 6,000.00.
- F) Otros vehículos de diversos servicios \$ 6,000.00.

X.—Prórroga de concesiones:

- A) AUTOBUSES DE PRIMERA CLASE:
 - 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos \$ 12,000.00.
 - 2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 16,000.00.
 - 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 20,000.00.
- B) AUTOBUSES DE SEGUNDA CLASE Y MIXTOS:

- A) Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos \$ 8,000.00.
- B) Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 12,000.00.
- C) Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 12,000.00.
- C) Transporte de materiales para construcción \$ 15,000.00.

- D) Transportistas de carga en general \$ 15,000.00.
- E) Transportistas de servicio especializado \$ 12,000.00.
- F) Automóviles de Alquiler \$ 15,000.00.
- G) Otros vehículos de diversos servicios \$ 15,000.00.

XI.—Por los siguientes servicios varios:

- A) Cambio de vehículos \$ 500.00.
- B) Aumento de cada asiento \$250.00.
- C) Aumento de cada tonclada de capacidad de carga \$250.00.

D) Otorgamiento de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades; por cada corralón \$20,000.00.

E) Por regularización de concesiones para transporte de pasajeros o carga, siempre y cuando se haya interrumpido la prestación del servicio por más de un bienio; Por cada concesión regularizada \$5,000.00.

XII.—Por ampliación de ruta del servicio público de transporte de pasajeros.

ZONA A: por cada autobús que se destine al servicio de ampliación \$1,000.00.

ZONA B: Por cada autobus que se destine al servicio de ampliación \$750.00.

ZONA C: Por cada autobus que se destine al servicio de ampliación \$500.00.

XIII.—Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler \$6,000.00.

XIV.—Por estudios técnicos y económicos para el otorgamiento de concesiones y autorización de ampliación de ruta y territorio de la operación:

A) Concesiones para servicio de transporte de pasajeros por ruta:

- A) De 1 a 5 concesiones \$ 2,500.00.
- B) De 6 a 10 concesiones \$ 7,500.00.
- C) Más de 10 concesiones \$ 10,000.00.

B) Concesiones para servicio de transporte en automóviles de alquiler; especializado en pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga en general:

- 1. De 1 a 5 concesiones \$ 1,500.00.
- 2. De 6 a 10 concesiones \$ 3,000.00.
- 3. De más de 10 concesiones \$ 5,000.00.

C) Autorización de ampliación de ruta \$3,000.00.

D) Autorización de ampliación de territorio de operaciones \$2,000.00.

XV.—Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones:

- A) Para el servicio de transporte de pasajeros con ruta.
 - 1. De 1 a 5 concesiones \$ 1,500.00.
 - 2. De 6 a 10 concesiones \$ 4,000.00.
 - 3. De más de 10 concesiones \$ 5,000.00.

B) Para el servicio de transporte en automóviles de alquiler; especializado de pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga y de carga en general;

- 1. De 1 a 5 concesiones \$ 500.00.
- 2. De 6 a 10 concesiones \$ 1,000.00.
- 3. Más de 10 concesiones \$ 2,000.00.

Los concursantes que resulten beneficiados, cubrirán además, la diferencia entre el pago efectuado por estos derechos y los causados por estudios técnicos y económicos correspondientes.

CAPITULO SEXTO

De los Derechos por Servicios prestados por las Autoridades de Gobernación.

ARTICULO 48 Por los servicios prestados por las Autoridades de Gobernación, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.
I.—Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.	
A) Legalizaciones administrativas:	
1. De educación:	
A) Certificados de Estudio.	0.1
B) Títulos profesionales	0.5
2. De funcionarios públicos.	0.5
B) Legalizaciones de firmas de funcionarios judiciales.	0.5
II.—Por diligenciar exhortos.	
A) Mercantiles:	
1. Si el monto no excede de \$10,000.00.	1.0
2. Si el monto es superior a los \$10,000.00	3.0
B) Civiles:	
1. Patrimoniales.	
A) Si el monto no excede de \$10,000.00.	1.0
B) Si el monto es superior a los \$10,000.00.	3.0
III.—Inspección de empresas o locales donde se manejen explosivos:	
Por cada inspección, de conformidad con las disposiciones administrativas al efecto se diceten o rijan en su caso	10.0 a 20.0
IV.—Protocolos.	
A) Autorización de protocolos ordinarios .	2.0
B) Autorización de protocolos extraordinarios Exentos.	

CAPITULO SEPTIMO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de Salubridad.

ARTICULO 49 Por los servicios prestados por las autoridades de Salubridad, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

I.—Expedición de licencias sanitarios para cantinas, pulquerías, tinacales, fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas, agencias de vinos y licores, tiendas comerciales en las que se expendan bebidas alcohólicas y establecimientos similares:

- A) De 1a. categoría \$ 450.00.
- B) De 2a. categoría \$ 300.00.
- C) De 3a. categoría \$ 150.00.

Por lo que hace a la expedición de licencias sanitarios para cervecerías y agencias de cerveza los derechos no excederán de \$200.00 anuales.

II.—Expedición de licencias sanitarias a plantas avícolas, por cada planta \$450.00.

III.—Expedición de licencias sanitarias a establecimientos que elaboren, produzcan o industrialicen artículos alimenticios:

- A) De 1a. categoría \$ 450.00.
- B) De 2a. categoría \$ 150.00.
- C) De 3a. categoría \$ 100.00.

IV.—Expedición de licencias sanitarias para establecimientos que expendan únicamente artículos alimenticios, con excepción de restaurantes y fondas:

- A) De 1a. categoría \$ 110.00.
- B) De 2a. categoría \$ 75.00.
- C) De 3a. categoría \$ 45.00.

V.—Expedición de licencias sanitarias para establecimientos mercantiles e industriales:

- A) De 1a. categoría \$ 450.00.
- B) De 2a. categoría \$ 300.00.
- C) De 3a. categoría \$ 150.00.

VI.—Expedición de licencias sanitarias para hospitales, sanatorios, casas de maternidad, consultorios médicos, dentales y veterinarios, laboratorios químicos, droguerías, farmacias, boticas y expendios de productos de belleza:

- A) De 1a. categoría \$ 300.00.
- B) De 2a. categoría \$ 185.00.
- C) De 3a. categoría \$ 110.00.

VII.—Expedición de licencias sanitarias para hoteles, moteles, restaurantes, fondas, casas de huéspedes, mesones, teatros, cinematógrafos, salones de diversiones, baños públicos, peluquerías, salones de belleza y lavanderías:

- A) De -a. categoría \$ 300.00.
- B) De 2a. categoría \$ 185.00.
- C) De 3a. categoría \$ 110.00.

VIII.—Las categorías establecidas en las fracciones anteriores serán determinadas por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, con base en los ordenamientos sanitarios respectivos.

En los casos en que dichas autoridades no determinen la categoría respectiva, se determinarán tomando en cuenta el monto de ingresos reales o probables anuales, en la siguiente forma:

- A) Para la 1a. categoría de \$ 200,000.01 en adelante.
- B) Para la 2a. categoría de \$ 50,000.01 a \$ 200,000.00.
- C) Para la 3a. categoría hasta \$50,000.00.

IX.—Expedición de licencias sanitarias para rastros particulares, por cada uno \$750.00

X.—Expedición de licencias sanitarias para establos o criaderos de animales.

- A) Bovinos \$ 225.00.
- B) Porcinos \$ 150.00.
- C) Ovicaprinos \$ 110.00.
- D) Aves \$ 75.00

XI.—Servicios de inspección sanitaria en granjas avícolas productoras de huevo, por cada ave \$ 0.50.

XII.—Servicios de inspección sanitaria a vehículos que se destinen al transporte de pasajeros:

- A) Con cupo hasta de 10 pasajeros \$ 45.00.
- B) Con cupo de más de 10 pasajeros \$ 90.00.

XIII.—Servicios de inspección sanitaria a vehículos portadores de aguardiente común, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza y pulque, por cada uno \$ 180.00.

XIV.—Servicios de inspección sanitaria a vehículos que lo requieran de acuerdo a los ordenamientos sanitarios respectivos, por cada uno \$ 150.00.

ARTICULO 50.—Por el servicio de inspección sanitaria en el sacrificio de animales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- A) Bobinos, por cabeza \$ 4.00.
- B) Porcinos, por cabeza \$ 3.00.
- C) Ovicaprinos, por cabeza \$ 1.50.
- D) Conejos, por cada uno \$ 1.00.
- E) Aves, por cada una \$ 0.10.
- F) Otros animales no especificados \$ 3.00.

ARTICULO 51 Por la expedición de guías sanitarias para el transporte de carne en canal, por cada vehículo se causará y pagará un derecho de \$ 5.00.

ARTICULO 52 Por servicio de inspección sanitaria a plantas pasteurizadoras o enfriadoras de leche, se causará y pagará anualmente un derecho de \$75.00 más el costo del servicio.

ARTICULO 53 Por la expedición de tarjetas de salud exigidas por los ordenamientos sanitarios respectivos, se causará y pagará semestralmente un derecho de \$20.00 por cada una.

ARTICULO 54 Por el servicio de desinsectización, desratización y desinfección de habitaciones, ropa y toda clase de objetos contaminados por enfermedades transmisibles, se causará y pagará un derecho equivalente al costo de las substancias que sean empleadas en el servicio, el cual en ningún caso excederá de \$15.00 por cada habitación de 5 x 5 metros cuadrados o fracción y \$ 1.50 por metros cúbico, tratándose de otros objetos, no causándose en ningún caso una cuota menor de \$35.00.

ARTICULO 55 Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—De construcciones y reconstrucciones.

a) Casas habitación, residencias unifamiliares y escuelas \$ 75.00.

B) Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares \$300.00.

C) Edificaciones industriales y que no estén comprendidas en los incisos anteriores \$750.00.

II.—De fraccionamientos \$ 1,500.00.

CAPITULO OCTAVO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 56 Por los servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por la expedición inicial de licencias de manejo, con vigencia de 2 años:

- A) Conductor de omnibus \$ 2,000.00
- B) Chofer 1,400.00
- C) Automovilista 1,200.00
- D) Motociclista 1,200.00

II.—Por la reexpedición de licencias de manejo de cualesquiera de las categorías, así como por el extravío o deterioro, se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido por la Fracción I.

III.—Por la expedición de permisos provisionales para manejar sin licencia, hasta por un término de 90 días:

- A) Para menores de 18 años \$ 400.00
- B) Para mayores de edad. 800.00

IV.—Por la expedición de permisos para aprendizaje de manejo de automóvil particular, hasta por un término de 90 días:

- A) Para menores de 18 años \$ 400.00
- B) Para mayores de edad 800.00

El pago de los anteriores conceptos incluye examen médico, psicométrico y vial.

Para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, incluye también la expedición de la tarjeta de identificación personal.

V.—Por la expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que cuente con su licencia de conducir vigente, o por la reposición de la misma \$ 150.00.

ARTICULO 57 Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como el canje bianual de las mismas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Automóviles, camiones y camionetas de carga, omnibuses, remolques y trailers, destinados tanto a servicio particular como a servicio público.

A) por la expedición inicial y canje bianual de placas, tarjeta de circulación y calcomanías (excepto remolques) \$ 3,100.00.

B) Por la expedición inicial y canje bianual de placa y tarjeta de circulación para remolque \$3,100.00.

C) Por reposición de cada una de las placas, por pérdida o deterioro.

1. De automóviles, camiones y camionetas de carga, omnibus minibus y trailers \$ 1,600.00.

2. Remolques \$ 3,100.00.

D) Por la reposición de tarjeta de circulación \$ 300.00.

E) Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía \$200.00.

F) Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y calcomanía, de 1 a 30 días \$400.00.

G) Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:

1. De 1 a 30 días \$ 200.00.

2. Hasta por 12 meses \$ 600.00.

H) Por sustitución de vehículos de servicio público \$ 400.00.

I) Por trámite de baja de vehículo particular emplacado en otra Entidad Federativa \$ 100.00.

II.—Motocicletas y motonetas:

A) Por la expedición inicial y canje bianual de placa, y tarjeta de circulación, se causarán los siguientes derechos:

1. Cilindrada hasta de 350 c.c. \$ 1,000.00.

2. De 351 c.c. en adelante \$ 3,100.00.

B) Por expedición de permisos para circular sin placa ni tarjeta de circulación, de 1 a 30 días \$200.00.

C) Por reposición de tarjeta de circulación \$ 300.00.

D) Por reposición de placa, por pérdida o deterioro, los derechos se causarán de acuerdo a la fracción I.

E) Por cambio de propietario \$ 200.00.

F) Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra Entidad Federativa \$ 100.00.

G) Por la expedición de permisos para transportar carga:

1. De 1 a 30 días \$ 50.00.

2. Hasta por 12 meses \$ 300.00.

III.—Por la expedición inicial y canje bianual de placas demostradoras y tarjeta de circulación \$ 3,500.00.

ARTICULO 58 por otros servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga \$ 300.00.

II.—Por la reposición de tarjetones de revista semestral, por pérdida o deterioro \$ 100.00.

III.—Por la expedición de la placa para identificar el concesionamiento de servicio público \$ 100.00.

IV.—Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia \$ 200.00.

ARTICULO 59 Por la inspección sanitaria practicada por las Autoridades de Salubridad del Estado adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

A) Remolques \$ 60.00.

B) Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de portadores, con capacidad hasta de 17.000 Kgs. \$ 120.00.

C) Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de portadores, con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante. \$ 240.00.

TITULO TERCERO

De los Productos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60 Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:

I.—Venta de bienes muebles e inmuebles.

II.—Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

III.—Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.

IV.—Utilidades de inversiones en acciones, créditos y valores.

V.—Recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores.

VI.—Periódico Oficial.

VII.—Teléfonos, radiotelefonía y comunicaciones prestadas por el Estado.

VIII.—Impresos y papel especial.

IX.—Establecimientos penales.

X.—De colocación de empréstitos.

XI.—Bienes vacantes.

XII.—De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

XIII.—Otros.

ARTICULO 61 La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios, celebrados al efecto por el Gobierno, se registrará por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TITULO CUARTO

De los Aprovechamientos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62 Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuesto, derechos y productos.

TITULO QUINTO

De las Participaciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63 Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, que se derivan de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión de la Entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de dicho ordenamiento.

TITULO SEXTO

De los Ingresos Extraordinarios

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64 Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado de México perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO 65 Los ingresos a que se refiere el artículo anterior podrán ser los siguientes:

- I.—Empréstitos.
- II.—Impuestos extraordinarios.
- III.—Derechos extraordinarios por la prestación de servicios.
- IV.—Expropiaciones.
- V.—Aportaciones extraordinarias de mejoras.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley Entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de México del 30 de Diciembre de 1980.

Lo tendro entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, Lic. Adolfo Mejía Vega, Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier, Diputado Secretario, Lic. Víctor Quiroz Santibáñez.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION.
Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.
Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,
Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,
Secretario de Planeación.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,
Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Secretario de Educación, Cultura
y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Secretario de Desarrollo Económico.

ING. EDUARDO AZUARA SALAS,
Secretario de Desarrollo Agropecuario.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,
Secretario de Administración.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA,
Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,
Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. FELIX GARCIA GARCIA
Subsecretario de Gobierno "B".